

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN Nº 192 - 2010 NCP P PUNO

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública realizada el dos de febrero de dos mil doce, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Javier Villa Stein —Presidente—Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Josue Pariona Pastrana, Jorge Luis Salas Arenas y José Antonio Neyra Flores; y el expediente principal solicitado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana

ANTECEDENTES:

l Planteamiento del Caso:

Primero: Que es materia de pronunciamiento la demanda de revisión promovida por el condenado José Luis Barrionuevo Apaza contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas seiscientos ochenta y seis -expediente principal- que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha veinte de abril de dos mil nueve, de fojas quinientos veinticinco, lo condenó por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de obstrucción a la función de autoridades elegidas; y contra la Administración de justicia en su modalidad de deiito contra la función jurisdiccional, en su forma de posticia de propia mano, en agravio del Estado Peruano y Eladio Ccori pura, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, fijó el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de



SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 192 - 2010 PUNO

conducta, y al pago solidario de ochocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

Íl. De los Fundamentos del Recurso de Revisión:

demanda de revisión de fojas uno, alega que I) La sentencia recurrida no se encuentra arreglada a derecho, por haber vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa o probanza, el indubio pro reo, y por no haber respetado sus pruebas de descargo, actos arbitrarios que vulneran la tutela jurisdiccional amparada por la Constitución Política, adjuntado recaudos que a su entender demostrarían su inocencia.

III. Del Trámite del Recurso de Revisión:

Tercero: Que, a merito de la demanda de revisión de fojas uno, por resolución suprema de fojas ciento dos se adecuo la presente demanda al inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en el Distrito Judicial de Puno, "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Éste Supremo Tribunal admitió a trámite dicha demanda por auto de fojas ciento dos de fecha seis de diciembre de dos mil diez, al cumplirse con los requisitos exigidos por los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal; que recibido el expediente requerido se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia.

Cuarto.- Que, instalada la audiencia de revisión, ésta se realizó con la concurrencia del condenado José Luis Barrionuevo Apaza. Deliberada



SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 192 - 2010 PUNO

la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día dieciséis de febrero de dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

CONSIDERANDO

I FUNDAMENTOS

Primero.- Que, la revisión de la sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo referido; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

Segundo.- Que, siendo requisito indispensable que los nuevos elementos probatorios, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuestionada, hagan evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido; se advierte de autos que dicho requisito no concurre, máxime si los documentos que señala a su entender como nueva prueba en el primer otro si de su demanda revisión, ya fueron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN N° 192 - 2010 PUNO

analizados y evaluados en su momento en conjunto con las demás pruebas, entre ellos el artículo periodístico anexado a fojas sesenta, el acta de visualización de videos de fojas setenta y tres, el acta de constatación de fojas veintidós, entre otros, máxime si son copias simples y no documentos oficiales conforme corresponde, por lo que, en el caso concreto lo que en realidad se pretende es una revaloración de la sentencia recaída en su contra, en ese sentido, los argumentos planteados por el condenado no se encuentran dentro del objeto de la presente demanda de revisión, ya que éste tiene por esencia pronunciarse sobre un error judicial que sea capaz de establecer la inocencia del condenado, lo cual no se condice con lo solicitado; por consiguiente, esta demanda debe ser rechazada liminarmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado José Luis Barrionuevo Apaza contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas seiscientos ochenta y seis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha veinte de abril de dos mil nueve, de fojas quinientos veinticinco, lo condenó por vel delito contra la Administración Pública, en su modalidad de obstrucción a la función de autoridades elegidas; y contra la Administración de Justicia, en su modalidad de delito contra la función jurisdiccional, en su forma de justicia por propia mano, en agravio del Estado Peruano y Eladio Ccori Laura, tres años de pena privativa de ibertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta y al pago solidario de ochocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. II.



SALA PENAL PERMANENTE **REVISIÓN Nº 192 - 2010 PUNO**

MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. III. DISPUSIERON que por secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el Cuaderno de Revisión de Sentencia, en esta Corte Suprema. Hágase Saber.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

PP/psg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS retaria de la Sala Penai Permanento CORTE SUPREMA